

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00247/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278949 Fax: 926278846  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000272  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000134 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*:  
Abogado: MARIA DE GRACIA RODADO CANO  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D\*

**SENTENCIA NUM. 247/18**

En Ciudad Real, a 12 de Diciembre de 2018..

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) \_\_\_\_\_ debidamente representada y asistida por DÑA. Mª DE GRACIA RODADO CANO como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como demandada.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de 30 de Abril de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por el anterior referido demandante frente a la resolución de 27 de Febrero de 2018 del ayuntamiento demandado por la que se imponía una sanción por falta de identificación del responsable de una infracción de tráfico.

Se solicitaba la nulidad de la misma en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista el día 27 de Noviembre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y más documental aportada en el acto de vista.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes. Objeto del proceso.**

El objeto del proceso es determinar si se había realizado correctamente la notificación del requerimiento a la hoy demandante para que identificara al conductor del vehículo en fecha de 2 de Junio de 2017 y que cometió una infracción de la normativa de tráfico por exceso de velocidad.

**SEGUNDO.- De las notificaciones para la identificación del responsable y su falta de conformidad.**

**2.1º.-** Hay que señalar que, a diferencia del caso que anteriormente enfrentó a la hoy demandante con el mismo ayuntamiento a cuenta de otra sanción similar, en el presente supuesto consta una notificación válida al folio 15 donde consta la entrega del requerimiento y la fotografía.

**2.2º.-** En relación a la veracidad de ello cabe decir primero que está firmada por esta y segundo que la certificación postal tiene presunción de veracidad conforme al art. 39 del RD 1829/1999 y el art. 22.4 L. 43/2010, presunción que no ha sido destruida.

**2.3º.-** Por tanto constando la entrega del requerimiento cualquier otra omisión es irrelevante a los efectos de cumplir con la obligación, pues la nulidad de una notificación sólo deriva cuando se produce una efectiva indefensión y no por las meras irregularidades del acto de comunicación si el mismo cumple su finalidad que era dar a conocer y requerir, cuestión que no se realizó e implica la imposición de la sanción.

2.4º.- Lo anterior se deduce de la doctrina constitucional sobre las notificaciones que se ersume y expone en la STS de 17 de Febrero de 2014 cuando dice que "como ha señalado el Tribunal Constitucional, reconocer que los actos de notificación « cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes » [ STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 2]; teniendo la « finalidad material de llevar al conocimiento » de sus destinatarios los actos y resoluciones « al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva » sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE Constitución Española art. 24 (29/12/1978) ) [ STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 STC , Sala Primera , 15/12/2003 (STC 221/2003) ; 55/2003, de 24 de marzo STC , Sala Segunda , 24/03/2003 (STC 55/2003) , FJ 2].

Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular, en los siguientes casos: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y, c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente [ SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 3, 4 STC , Pleno , 30/11/2000 (STC 291/2000) y 5; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 STC , Sala Segunda , 24/03/2003 (STC 54/2003) ; 113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 STC , Pleno , 05/04/2006 (STC 113/2006) y 6; y 111/2006, de 5 de abril STC , Pleno , 05/04/2006 (STC 111/2006) , FFJJ 4 y 5].

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE Constitución Española art. 24 (29/12/1978) la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo « el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a



dicha resolución » [ SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3 ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2STC , Sala Segunda , 10/07/2000 (STC 184/2000) ; y 113/2001, de 7 de mayo STC , Sala Primera , 07/05/2001 (STC 113/2001) , FJ 3], con el « consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados » [ SSTC 155/1988, FJ 4 ; 112/1989, FJ 2 ; 91/2000, de 30 de marzo STC , Pleno , 30/03/2000 (STC 91/2000) ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2STC , Sala Segunda , 10/07/2000 (STC 184/2000) ; 19/2004, de 23 de febrero STC , Sala Primera , 23/02/2004 (STC 19/2004) ; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido, Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 25/10/1996 (rec. 13199/1991) ; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

**Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [ SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2STC , Sala Primera , 12/02/2001 (STC 34/2001) ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2STC , Sala Segunda , 24/03/2003 (STC 55/2003) ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2STC , Sala Primera , 19/05/2003 (STC 90/2003) ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2].**

(...) Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990 STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 07/10/1996 (rec. 7982/1990) ), FD Segundo]; hemos declarado que « [l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, **cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de sí mismo » [ Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572/1998 STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 02/06/2003 (rec. 5572/1998) ), FD Tercero]; y, en fin, hemos dejado claro que « lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas », de manera que « cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del**

acto notificado » [ Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005 STS, Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 07/05/2009 (rec. 7637/2005) ), FD Cuarto].

En otros términos, « y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE CE art. 24.1 " ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [ SSTC 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado » [ Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007 STS, Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 16/12/2010 (rec. 3943/2007) ), FD Tercero].

Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto STS, Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 14/01/2008 (rec. 3253/2002) ; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002 STS, Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 10/01/2008 (rec. 3466/2002) ), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones [ SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3 ; y 93/1992, de 11 de junio , FJ 4].

### **TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**3.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

**3.2º.-** Procede imponer las costas al recurrente (art. 139.1 LJCA).

**3.3º.-** No es susceptible de recurso ordinario o extraordinario la presente.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

### **FALLO**

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_, debidamente representada y asistida por DÑA. Mª DE GRACIA RODADO CANO como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como demandada.



La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de los que consideren las partes.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.